



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 442-2024-GM/MPH

Huancavelica, 29 de octubre 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 17503-2024 de fecha 22 de agosto de 2024, presentado por el Sr. ZOSIMO VARGAS TAIPE, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 000146-2024-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 000146-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 19 de julio de 2024, se resuelve Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE el Informe Final de Instrucción N° 146-2024-RAJTT-U.T-SGTTYSV-GM/MPH, de fecha 19 de julio del 2024, respecto al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al Sr. ZOSIMO VARGAS TAIPE, con DNI N° 71372749, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y D.S. N° 004-2020-MTC. Artículo Segundo: SANCIONAR al conductor ZOSIMO VARGAS TAIPE identificado con DNI N° 71372749, con domicilio real en el Psj. Bermúdez S/N Barrio Santa Ana, Distrito, Provincia y Región de Huancavelica, con Papeleta de Infracción de Tránsito N° 14180 de fecha 06 de julio del 2023, con placa rodaje AVS-081 por la comisión de la infracción de Código M-02, con el monto pecuniario del 50% de una UIT en base a la actualización de la UIT de la fecha de infracción cometida que asciende al monto de S/ 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) con 00 puntos acumulados en el récord del conductor. Artículo Tercero: SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCIR al Sr. ZOSIMO VARGAS TAIPE identificado con DNI N° 71372749, en el Registro Nacional de Sanciones, por el término (3) años debiéndose computarse desde el 06 de julio del 2023 hasta el 06 de julio del 2026, en mérito a la aplicación de la papeleta de infracción al tránsito N° 14180 de fecha 06 de julio de 2023. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Zósimo Vargas Taipe, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...)

218.1. Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)", también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° (...);"

Que, al mismo tiempo el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...) Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando lesea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesta por el administrado ZÓSIMO VARGAS TAIPE: ha sido o no interpuesto dentro del

plazo legal estipulado en el artículo 218º numeral 218.2 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN con la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Nº 146-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 19 de julio de 2024, ha sido notificado con fecha 31 de julio de 2024; el recurrente Zósimo Vargas Taipe, presenta su recurso de apelación con fecha 22 de agosto de 2024; es decir dentro del plazo previsto en la norma señalada en líneas arriba. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124º y 221º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su Artículo 8º medios de prueba, señala lo siguiente: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)";

Que, en el Código Penal en su artículo 274º Conducción en estado de ebriedad o drogadicción. - señala lo siguiente: "(...) El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36º inciso 7. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7). (...)";

Que, bajo esa premisa, si una persona conduce un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, acarrea una sanción pecuniaria que es equivalente al 50% de la UIT y una sanción no pecuniaria que es la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir;

Que, por su parte el artículo 11º del D.S Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre la competencia de los Gobiernos Provinciales establece lo siguiente: "(...) Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente", (...)";

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley 27181, establece en el Artículo 17º numeral 17.1 establece lo siguiente: "(...) Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)";

Que, el administrado ZÓSIMO VARGAS TAIPE, en su recurso de apelación en el numeral 4 señala lo siguiente: "(...) Con fecha 06 de febrero de 2024, mediante mensaje de WhatsApp de teléfono Nº 971181849 me enviaron un documento en PDF que señala "citación policial", perteneciente a la Comisaría Urbana de Huancavelica, documento que indica la concurrencia de mi persona a la dependencia policial en los días 07, 08 de febrero de 2024; sin embargo, mi persona no concurrió en las fechas señaladas. Por lo tanto, se entiende que la copia de la papeleta de infracción posterior a mi incomparecencia debió de haberme notificado debidamente para poder pagar o presentar mi descargo. Que, para inicio de procedimiento administrativo sancionador es necesario la notificación de las copias de papeleta de infracción al conductor, así como señala el artículo Nº 329, el inicio de procedimiento sancionador al conductor indica: "1 Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...); sin embargo, en el presente caso nunca me entregaron la copia de la supuesta papeleta de infracción ni tampoco me notificaron. (...)";

Que, por otro lado, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, en su CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL en su Artículo 6º - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, establece lo siguiente:

- 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.
- 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
 - a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.
 - b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. (...);

Que, bajo este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la notificación al infractor el documento de IMPUTACIÓN DE CARGO; en este caso concreto la imputación del cargo es la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIA) Nº 14180; que revisado el expediente administrativa ingresado con SYTRA Nº 17503, al administrado ZÓSIMO VARGAS TAIPE, no se le notificó la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 14180; tan solamente existe la Citación Policial de fecha 05 de febrero de 2024, obrante en fojas 13 del expediente administrativo ingresado con SYTRA Nº 17503, que literalmente señala lo siguiente) SE SOLICITA DE SU COMPARECENCIA PARA QUE CONCURRA A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL SITO EN LA PLAZA RAMON CASTILLA S/N BARRIO SANTA ANA -HVCA, EL DIA 07 Y 08 DE FEBRERO DE 2024 A HORAS 10:00 A FIN DE PONERLE EN CONOCIMIENTO Y PROCEDER CON LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO, TODA VEZ QUE SU RESULTADO DE DOSAJE ETILICO RESULTO POSITIVO,



TODO ELLO EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN, CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ASV-081, MARCA SUZUKI, MODELO SWFT, COLOR PLATA, HECHO OCURRIDO EL 06 DE JULIO DE 2023 A HORAS 22.35 APROX., EN INMEDIACIONES DE LA AV. LOS INCAS (REF. A UNOS METROS DE LA EMPRESA TICLLAS DEL BARRIO DE SANTA ANBA - HUANCAMELICA), SE SOLICITA SU PUNTUAL ASISTENCIA, ASIMISMO EN CASO DE INCONCURRENCIA SE PROCEDERA CONFORME A LEY, IMPONIENDOSE LA PAPELETA DE INFRACCION RESPECTIVA. (...);

Que, con la omisión advertida en el considerando anterior, quebranta el principio de legalidad consagrada en el TUO de la Ley N° 27444, por otro lado, vulnera el principio del debido procedimiento señalado en el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, cuerpo normativo que establece lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° Principio de Función Jurisdiccional, cuerpo normativo en su numeral 3 establece lo siguiente: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...);

Que, mediante Opinión Legal N° 217-2024-GAJ/MPH., de fecha 22 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara fundada el Recurso Administrativo de Apelación ingresado con SYTRA N° 17503, interpuesto por el administrado ZOSIMO VARGAS TAIPE, contra la Resolución de Sanción N° 146-2024-SGTTYSV/MPH; de fecha 19 de julio de 2024; de conformidad y bajo los alcances del artículo IV numeral 1.1 Principio de Legalidad y numeral 1.2 Principio de Debido Procedimiento (...). Retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se cometió el vicio, en caso concreto hasta el momento de la imposición de la papeleta de infracción administrativa (PIA) N° 14180, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ZOSIMO VARGAS TAIPE, contra la Resolución de Sanción N° 146-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 19 de julio de 2024; de conformidad al artículo IV numeral 1.1 y numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444 y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) N° 14180, debiendo notificar en el plazo más breve y por el medio más idóneo al administrado Zósimo Vargas Taipe, con la Papeleta de Infracción Administrativa N° 14180, consecuentemente, iníciase con el procedimiento señalado por norma, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo tercero. - REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, adopte las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a lo resuelto en la presente disposición.

Artículo Cuarto. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.
Secretaría Técnica de PAD.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAMELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL